

y Provisión de Vacantes de Personal Sanitario de la Seguridad Social en el plazo que se determina en el artículo 63 del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966.

Madrid, 29 de marzo de 1971.—El Delegado general, José Martínez Estrada.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 13 de abril de 1971 por la que se adjudica en arriendo una zona en el Coto Minero Nacional «Carbonell».*

Ilmo. Sr.: Desde octubre de 1961, por superposición en la demarcación, existe en el Coto Minero Nacional «Carbonell» un enclave de 27.525 hectáreas, que corresponden a la concesión minera «Venus», número 11.704, enclave que a través del tiempo transcurrido ha consolidado derechos a favor del titular de la concesión, si bien deben conjugarse con los derivados de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970, por la que se convocaba concurso para la investigación del Coto.

Por otra parte, la zona en cuestión ha de considerarse como ya investigada por el particular, con resultados positivos, por cuanto se le concedió el pase a concesión derivada, siendo en consecuencia de aplicación el punto tercero del artículo 154 del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, por el que se modificaron determinados artículos del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto:

1.º Que se delimite en el Coto Minero Nacional «Carbonell» el perímetro que a continuación se designa, y se considere su superficie como criadero en explotación dentro de la reserva.

El perímetro delimitado es como sigue:

Se tomará como punto de partida el de intersección de la recta que une los vértices Lanchuelos y Entrampales con la que une las estacas tercera y cuarta de la concesión «Venus», número 11.704.

Desde este punto, en dirección SO. y siguiendo la línea que une las estacas tercera y cuarta de la citada concesión, se llega hasta la estaca número 4.

Desde este punto, en dirección NO. se sigue la línea que une las estacas cuarta y quinta de la concesión «Venus» ya citada, hasta la estaca quinta.

Desde este punto, en dirección NO. se sigue la línea que une la estaca quinta con la segunda, siempre de la mina «Venus», hasta su encuentro con la recta que une los vértices Lanchuelos y Entrampales, y, finalmente, siguiendo esta última recta de unión de los vértices Lanchuelos y Entrampales, en dirección SE., se llega de nuevo al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que abarca una superficie de 27 hectáreas, 52 áreas y 50 centiáreas.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del artículo 154 del Decreto 1009/1968, se atribuye la explotación de la zona señalada en el apartado anterior, por haber sido su investigador, al titular de la mina «Venus», número 11.704, bajo la forma de cesión por arriendo, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) A la firma del contrato de arrendamiento, el titular de la concesión «Venus», número 11.704, renunciará a la titularidad de las 27.525 hectáreas que se superponen a la reserva y que le fueron otorgadas en 5 de octubre de 1961.

b) El canon anual del arrendamiento será del 3 por 100 del valor de venta de todos los minerales que se obtengan en la actual concesión minera «Venus», número 11.704, con un mínimo de 2.477,25 pesetas anuales, equivalente al décuplo del canon de superficie correspondiente al área arrancada de la concesión y a sus sustancias minerales no metálicas, pero desde el momento en que se explotara otra clase de sustancia mineral, cuyo canon de superficie fuera superior al de los minerales no metálicos, la cantidad mínima antes señalada sufriría el aumento correspondiente.

c) La duración del arriendo será por cincuenta años, prorrogables por otros diez, a petición razonada del interesado.

d) El arrendatario de la explotación constituirá una garantía en valores o en metálico de 12.388,25 pesetas, en la Caja General de Depósitos de Madrid, equivalente al quintuplo del canon mínimo señalado en el apartado b). Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria o cualquier otra de las admitidas en derecho y declarada bastante por la Administración, pero en el caso previsto al final del apartado c) anterior, la antes mencionada garantía será sustituida por la de mayor cuantía que, en consecuencia, corresponda.

e) Será causa de la resolución del convenio de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de las condiciones aquí establecidas.

f) El canon mínimo anual a que se refiere el párrafo b) quedará devengado el 1 de cada año y su pago se efectuará por semestres adelantados, a cuyo efecto se ingresará en la Caja

de la Delegación Provincial de Hacienda de Córdoba, dentro del octavo día del primer mes de cada semestre. El primer canon será el que corresponda proporcionalmente al tiempo que medie desde la fecha de la firma del contrato hasta el final del año natural de 1971, y su ingreso o pago deberá realizarse en el plazo de quince días, a contar de dicha fecha.

g) En el plazo de veinte días, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, el Director general de Minas deberá formalizar con la adjudicatario el contrato de arrendamiento que resulte procedente, a la vista de las condiciones establecidas en esta Orden y las correspondientes disposiciones legales en vigor.

3.º El arrendamiento que se establezca es independiente de la resolución que se adopte en el concurso convocado por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 y no dará derecho a ninguna reclamación sobre su resolución.

4.º Caso de no ser aceptadas por el titular de la mina «Venus» las condiciones anteriores, el Estado tendrá derecho a rescindir la citada concesión, con libre disposición de la misma, mediante la valoración y abono de los gastos realizados por el concesionario en los años de su vigencia, debidamente justificados, pero sin tomar en cuenta la valoración del criadero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se establece la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en una zona denominada «Salamanca treinta y cuatro», de la provincia de Salamanca, continuando la Junta de Energía Nuclear con las actividades en la zona.*

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado programa general de investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Salamanca treinta y cuatro», sita en el término municipal de Retortillo, de la provincia de Salamanca, establecida por Orden ministerial de 10 de mayo de 1966, para el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del programa, se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación, en un futuro próximo, de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos de otra parte, los trámites señalados por los artículos 51 de la Ley de Minas y 133 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto establecida por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima por todo ello aconsejable en la actualidad, conformar el estado de la citada zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en una zona denominada «Salamanca treinta y cuatro», ubicadas en el paraje denominado Pito y Sierro, del término municipal de Retortillo, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro fué delimitado por la Orden ministerial de 10 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1966).

2.º—A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 10 de mayo de 1966 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nuclear continuará con las actividades en la zona, siendo preciso para realizar su explotación que se cumplan, previamente, los requisitos señalados por la legislación vigente al respecto y en especial que se realice la correspondiente demarcación de la zona por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.